**AUTO N°**

Bogotá D. C.,

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE**  | XXX de XXXX  |
| **ORIGEN DE LA ACTUACIÓN**  | DE OFICIO /QUEJOSO/ INFORMANTE   |
| **INFORMANTE /QUEJOSO**  | XXXXXXX  |
| **DISCIPLINABLE**  | XXXXXXX  |
| **CARGO**  | XXXXXXX   |
| **HECHOS**  | Descripción sucinta de los hechos  |
| **FECHA DE LOS HECHOS**  | Día / Mes y Año  |
| **FECHA DEL INFORME O QUEJA**  | Día / Mes y Año  |
| **AUTO:**  | **Auto de prórroga de investigación disciplinaria y ordena pruebas** Artículos 147 y 213 de la Ley 1952 de 2019.   |

1. **COMPETENCIA**

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – en adelante UAECOB en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 1° de la Resolución interna 1122[[1]](#footnote-1) de 2022 y conforme a los Decretos Distritales 509[[2]](#footnote-2) y 510[[3]](#footnote-3) de 2023, y a lo establecido en el artículos 2[[4]](#footnote-4), 83,84, 93[[5]](#footnote-5) y siguientes de la Ley 1952 de 2019, en el rol de instrucción determinado en el inciso 2° del artículo 12[[6]](#footnote-6) ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 2094 de 2021, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguientes:

1. **ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

**2.1. QUEJA / INFORME- NOTICIA DISCIPLINARIA**

El Señor XXXXXXX (nombre quejoso o informante), mediante queja radicada en esta oficina el día (fecha queja o informe), solicitó se adelantara acción disciplinaria por la ocurrencia de presuntas irregularidades cometidas por el señor XXXXXXXX (nombre Disciplinado), quien desempeña el cargo de XXXXXXXX (cargo Disciplinado), consistentes en XXXXXX (precisa descripción de hechos disciplinariamente relevantes puestos en conocimiento) (Folios\_\_\_).

Los documentos adjuntos con el citado informe de radicado /**XXXXXXXX/**, fue el siguiente:

* xxxxxx
* xxxxxx
* xxxxxx
* xxxxxxx
1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1. INDAGACIÓN PREVIA**

Con fundamento en lo anterior, mediante Auto No del (fecha**),** esta Despacho dispuso adelantar indagación previa, con la finalidad de identificar al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952[[7]](#footnote-7) de 2019 modificada por la Ley 2094[[8]](#footnote-8) de 2021 Código General Disciplinario – CDG, y se decretó la práctica de pruebas. (SI APLICA).

**3.2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Este Despacho mediante Auto No. /xxxxx del xxxxx (xx) de xxxxx de dos mil veintxxx (202x)/ ordenó la apertura de la investigación Disciplinario en contra del funcionario /**NOMBRE/** en calidad de (cargo del investigado), para la época de los hechos.

1. **MATERIAL PROBATORIO.**

En las diligencias reposan las siguientes pruebas:

(*Se relacionan una a una las pruebas recaudadas, identificando, a pie de página, los folios de localización dentro del expediente).*

Con las pruebas allegadas al plenario, no es posible en la presente evaluación adoptar la decisión de cargos o archivo de la actuación, por lo cual se hace necesario prorrogar el término de la investigación para continuar con la etapa probatoria.

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**(SUJETO A CAMBIO CONFORME PROCEDA)**

**5.1. CONSIDERACIONES PARA PRORROGAR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

A la fecha de entrada en vigencia del CGD, el presente proceso se encuentra en etapa \_\_\_\_\_\_\_\_\_ vencida, de tal suerte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 263 precitado y reconducir la actuación para ser tramitada siguiendo el procedimiento fijado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. (*Cuando aplique*)

En este sentido, y como quiera que a la fecha la norma vigente aplicable a la presente actuación disciplinaria es la Ley 1952 de 2019-CGD, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 213 de esta norma, referente al término para agotar esta etapa procesal de investigación:

“ARTÍCULO 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

**Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación**.

(Modificado por el artículo [36](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165113&36) de la Ley 2094 de 2021)” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la citada normatividad, y que a la fecha ya se ha cumplido el término inicial de la etapa de investigación disciplinaria, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 de la citada normatividad consiste en **ordenar la prórroga de la etapa de investigación disciplinaria para practicar pruebas**.

Lo anterior por cuanto las pruebas recaudadas hasta la fecha no han permitido cumplir a cabalidad con los fines de la investigación disciplinaria, es decir, poder verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por tal razón, es procedente ordenar la prórroga de la presente etapa de investigación disciplinaria, toda vez que hace falta practicar pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, hasta por un término de tres (3) meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivara definitivamente la actuación tal y como lo prevé el inciso 3º del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, siempre y cuando dichas pruebas cumplan con los criterios fijados por la norma para su práctica.

**5.2. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR COMO CONSECUENCIA DE LA PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN**

Como se señaló en el acápite anterior, es procedente ordenar la práctica de pruebas de oficio como consecuencia de la prórroga de la etapa de investigación, siempre y cuando estas cumplan con los criterios fijados por el Código para ordenar su práctica.

En este sentido, en el desarrollo de la etapa probatoria, su procedencia y necesidad, se encuentran previstos a partir del artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 147. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”

Con base en lo anterior, el legislador ha facultado al operador disciplinario para que en la búsqueda de la verdad real que dio origen a la actuación, pueda decretar pruebas de oficio que permitan cumplir con las finalidades de las etapas procesales:

**“ARTÍCULO 148; Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.” (Subraya fuera del texto)

De esta forma, es claro que el legislador ha facultado a los operadores disciplinarios para practicar pruebas de oficio que conduzcan al esclarecimiento de las circunstancias que dieron origen a la actuación disciplinaria. **(Explicar jurisprudencial y doctrinalmente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba)**

(De igual manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como fundamentales para determinar la necesidad de practicar una prueba que cumpla con los principios de **conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.)**

**5.3.** **PRUEBAS A DECRETAR EN CONCRETO – SUB JUDICE**

Ahora bien, es importante mencionar que los hechos investigados obedecen a /resumen de los hechos/. En este sentido, en la etapa de investigación disciplinaria se ordenó la práctica de pruebas frente las cuales no se pudieron practicar algunas de ellas por lo que se hace necesario la prórroga de término, e igualmente se hace necesario ordenas nuevas.

Por tal razón, es necesario decretar las siguientes pruebas ordenadas en los numerales x.x y x.x del auto xxxx del xx de xxxxxx de xxxxx, en los cuales se le solicitó/ordenó a la /enunciar la prueba/ y se ordenó escuchar en declaración /NOMBRE/.

Por lo anterior y una vez analizado el expediente se observa que a la fecha no se han podido recaudar la totalidad de las pruebas decretadas (deberá ajustarse dependiendo si son pruebas ordenadas, pero no practicadas o nuevas pruebas a ordenar), por lo que este Despacho dispone inicialmente prorrogar por el término de tres (3) meses la presente investigación disciplinaria haciendo uso de la facultad prevista en el **inciso 3° del CUD, modificado por el artículo 52 de la ley 1474 de 2011. Eliminar CGD**

En este sentido, conforme a los hechos motivo de investigación y al material probatorio recaudado, se puede concluir que es indispensable y útil la práctica de las pruebas /documental y testimonial/, las cuales ayudaran a zanjar las dudas generadas en el desarrollo de la actuación.

En consecuencia, la práctica de esta prueba es **conducente** en la medida que es el medio probatorio idóneo para esclarecer las circunstancias /descripción del hecho/. De igual forma es **pertinente** por cuanto su decreto tiene relación con las conductas por las cuales se está investigando en el proceso y **útil** debido a que el esclarecimiento de las circunstancias en las cuales /que se espera con la prueba/, no se encuentran demostradas a través de los medios de prueba que ya obran en el proceso.

**SI ES NECESARIO**

1. **COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

El artículo 152 de la Ley 1952 de 2019 señala:

“(…) Art **152.** **Práctica de pruebas por comisionado**. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personerías distritales o municipales. (…)”

Por su parte, en relación con la posibilidad de conferir comisión a contratistas, la Procuraduría General de la Nación ha señalado expresamente: (citar pronunciamiento de la Procuraduría al respecto

En mérito de lo expuesto, La jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOB,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PRORROGAR** por el término de (indicar el lapso de la prórroga, máximo hasta 3 meses). y a partir de la fecha la etapa de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, la cual fue iniciada el día 29 de octubre de 2021 y adelantada en contra de **/ENUNCIAR NOMBRE INVESTIGADO/ y CARGO**

**SEGUNDO. - DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. En este acápite se deben ordenar todas las pruebas documentales, testimoniales, periciales y demás, que ayuden al esclarecimiento de las conductas que se investigan.
2. Se reiteran las que fueron decretadas en la etapa de la investigación disciplinaria y que no alcanzaron a practicarse.
3. Las conducentes, pertinentes y útiles que haya solicitado el investigado o su defensa.

2.1. **Solicitar a la /oficia o Jefatura de la Estación de Bomberos xxxx B-00/** de esta Unidad Administrativa Especial, para que con destino a este proceso se sirva a remitir /relación información solicitaday/.

2.2. **Citar al /señor-grado-NOMBRE DECLARANTE/**, con el fin de que rinda declaración bajo gravedad de juramento sobre los hechos investigados, señálese por secretaria fecha y hora para absolver la diligencia requerida, informando que la asistencia es de obligatorio cumplimento conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 articulo 164 en concordancia con el artículo 165 de la ley 1952 de 2019. (Código General Disciplinario).

**TERCERO: NOTIFICAR**. (La notificación se surtirá en los términos del artículo 123 del Código General Disciplinario).

**CUARTO**: Para la práctica de las pruebas señaladas en precedencia, el despacho comisiona al abogado XXXXXXXXXX profesional adscrito a la Oficina, para que instruya las presentes diligencias y proyecte la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO.** - **REGISTRAR** esta decisión en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital –OCDI- en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021 de la Personería de Bogotá D.C.

**SEXTO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SÉPTIMO.** - Por Secretaría de esta Oficina de Control Disciplinario Interno, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

XXXXXXX

Jefe de Oficina

Control Disciplinario Interno

UAE Cuerpo Oficial de Bomberos

Aprobó. (Nombre y cargo)

Reviso: XXXXX – Profesional XX- OCDI

Proyectó: XXXX - Profesional Contratista- OCDI

1. “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos” [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Distrital N° 509 de 2023 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos” [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Distrital N° 510 de 2023 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos " [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado.L.2094/2021, artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. Inciso cuarto. corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado.L.2094/2021, articulo. 14. Control Disciplinario Interno [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021.   [↑](#footnote-ref-6)
7. LEY 1952 DE 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.” [↑](#footnote-ref-7)
8. LEY 2094 DE 2021, “Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.” [↑](#footnote-ref-8)